----Trelew, de Agosto de 2020.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 1231/2019 de fs. 181/vta, el recurso de apelación deducido a fs. 182/183 por los Dres. D. G L., J. I. y A. P., concedido a fs. 185 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que el Juzgado de primera instancia hizo lugar al allanamiento efectuado por la parte actora a fs.173 y, en consecuencia a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Impuso las costas de la incidencia a la parte actora y reguló los honorarios de los Dres. I., P., G L. y C. D. en porcentajes asignados a cada uno de ellos, aplicables sobre el monto que resulte del proceso principal. Seguidamente, ordenó el archivo de la causa en virtud de lo dispuesto por el art. 357 inc.1° del CPCC.----------

----II.- Que los recurrentes señalan que la resolución les provoca un gravamen irreparable en virtud que la regulación de sus honorarios según “lo que resulte del proceso principal”, con más el archivo de la causa, implica que dependerán que la parte actora inicie nuevamente su reclamo ante la Justicia Federal, hecho incierto y futuro que pone en riesgo la percepción de sus honorarios. Entienden que, por disposición de los arts. 18 y 19 de la Ley XIII N° 4, el Juzgado de primera instancia debió cuantificar razonablemente el monto del proceso de manera de permitir a los letrados que perciban sus honorarios profesionales. ----------

----III.- Asiste razón a los apelantes por cuanto la resolución que hace lugar al allanamiento efectuado por la parte actora a fs.173, ordenó el archivo de la causa en virtud de lo dispuesto por el art. 357 inc.1° del CPCC. Ello implica que necesariamente deba iniciarse un nuevo proceso en la Justicia Federal por el mismo reclamo y, por ende, la percepción de los honorarios profesionales aquí regulados quedó sujeta a una circunstancia incierta y futura. ----------

----De esta manera, en el caso que el accionante decida no hacerlo, la resolución recurrida dejaría sin percibir sus estipendios profesionales a los letrados que intervinieron en la presente causa, lo que no se condice con la protección que el sistema le brinda a estos créditos de naturaleza alimentaria (conf. Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, LexisNexis, p. 31; CAE, SIE N° 214/2019).

----Esta Sala ha dicho que, si bien no corresponde —en principio— realizar regulaciones de honorarios anticipadas, tampoco se debe postergar el tiempo propio señalado por la ley (sentencia definitiva o interlocutoria), la cual establece una oportunidad regulatoria

clara e insoslayable, que solo puede ser omitida en fundadas y restrictivas excepciones expresamente marcadas. Toda dilación innecesaria en la regulación de honorarios de un trabajo profesional implica un perjuicio, y resulta excepcional el principio contrario, ya que el factor temporal está indisolublemente ligado a la condición alimentaria y al inmediato uso y goce de su propiedad por parte del abogado acreedor, fruto generado por su faena personal (conf. SIL N° 25/2019, con cita Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, 1era. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 506/509; con cita a CNCIv., Sala B, 29/112007, “García, María c. García, Jorge”). --------

-----Con más razón, entonces, debe señalarse que toda regulación de honorarios debe posibilitar la percepción del estipendio en algún estado del proceso, no pudiendo dejarla atada a la condición que la contraparte decida avanzar con el trámite o que sujete a su voluntad que los letrados intervinientes se hagan de las sumas que les corresponde por su tarea profesional. ----------

---De esta manera, a los fines de establecer el monto del proceso a los fines regulatorios, el art. 18 de la Ley XIII N° 4 establece que debe considerarse la suma que resulte de la sentencia o de la transacción arribada. Sin embargo, en aquellos casos donde ello no ocurra, la misma ley en su artículo siguiente indica que debe considerarse como tal “*la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando esta se hubiere deducido*”.----------

----De modo que, en este caso, debe revocarse parcialmente la sentencia recurrida, ordenándose que los honorarios regulados en el grado sean calculados según lo establece el art. 19 de la Ley XIII N° 4, es decir, el 50% del monto de la demanda. Ello, en tanto, no existen elementos en el expediente a los fines de evaluar con mayor precisión un porcentaje distinto al máximo que establece dicha norma. ----------

---IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones —en principio— no generan costas.----------
--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria Nro. 1231/2019 de fs. 181/vta, ordenándose que los honorarios regulados allí sean calculados según el 50% del monto de la demanda.----------

----SIN imponer costas ni regular honorarios en la Alzada en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

-Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA